



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: Al señor juez, para informar que la parte ejecutante allego constancia de notificación personal realizada al extremo demandado, de conformidad a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término de traslado, los mismos no hicieron uso de su derecho de defensa y contradicción.

Los términos de notificación y traslado corrieron de la siguiente manera:

- Envío documentación notificación personal a los correos electrónicos pipeceballos27@gmail.com y juan.karlos.ceballos@hotmail.com: **19-02-24** Empresa mensajería Domina Entrega Total S.A.S. (Véase PDF. 016, Págs. 3 y 7, expediente electrónico).
- Fecha de acuse de recibido: **19-02-24** (Véase PDF. 016, Pág. 3 y 7, expediente electrónico).
- Término de 2 días posterior al acuse de recibido: 20 y 21 de febrero de 2024.
- Termino de traslado de 10 días: 22, 23, 26, 27, 28, 29 de febrero, 1, 4, 5, y 6 de marzo de 2024.



JOSÉ ARMANDO CORTES GIRALDO
Secretario

Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	No. 211
Radicado	76 736 31 03 001 2024-00015-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Ejecutante	BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutados	DIEGO FELIPE CEBALLOS ANDRADE JUAN CARLOS CEBALLOS ANDRADE
Objeto de decisión	SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 107 del 08/02/24, este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de los ejecutados DIEGO FELIPE CEBALLOS ANDRADE y JUAN CARLOS CEBALLOS ANDRADE.

Consecuencialmente, se avista desde las líneas de la constancia que antecede que, dentro de la actuación surtida, se materializó la notificación plena del extremo ejecutado, como pasa a verificarse.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

Para efectos de la notificación y traslado de la demanda ejecutiva, la parte actora procedió a notificar a los ejecutados DIEGO FELIPE CEBALLOS ANDRADE y JUAN CARLOS CEBALLOS ANDRADE a los correos pipeceballos27@gmail.com y juan.karlos.ceballos@hotmail.com, mismos que reposan en la dirección suministrada en el escrito de demanda, los cuales fueron proporcionados bajo la gravedad de juramento, a más de aportar las piezas documentales acreditativas de su obtención.

Al revisar los soportes de la notificación electrónica al correo de los ejecutados, observa el Juzgado que el ejecutante lo hizo utilizando los servicios de la empresa Domina Entrega Total S.A.S., teniendo como destinatario a DIEGO FELIPE CEBALLOS ANDRADE con correo pipeceballos27@gmail.com y JUAN CARLOS CEBALLOS ANDRADE, con correo juan.karlos.ceballos@hotmail.com, allegando a su vez los soportes de haberse efectuado la notificación con fecha de envío: 2024/02/19, Hora: 10:52:18, remitente alberthsz@ahoyosabogados.com, acuse de recibo: Fecha: 2024/02/19, Hora: 10:52:19, respecto al señor DIEGO FELIPE CEBALLOS ANDRADE; y fecha de envío: 2024/02/19, Hora: 10:52:19, remitente alberthsz@ahoyosabogados.com, acuse de recibo: Fecha: 2024/02/19, Hora: 10:52:21, respecto al señor JUAN CARLOS CEBALLOS ANDRADE.

Que del mismo modo se aportó certificación de la Empresa Domina Entrega Total S.A.S., relacionada con el envío como archivos anexos de la: demanda, anexos y mandamiento de pago, que componen el presente asunto.

Luego, de la revisión a los correos dirigidos a la cuenta institucional de este Juzgado j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, no se detectó correspondencia dirigida con destino a este proceso a través del correo de los ejecutados: pipeceballos27@gmail.com y juan.karlos.ceballos@hotmail.com y menos por empresa de correos certificado, quedando así legalmente notificados de la presente demanda ejecutiva y durante el término de traslado; hoy más que vencido, no se ejerció el derecho de defensa y contradicción, al no presentar escrito alguno y/o proponer excepciones o ejercer repulsa a la orden de apremio.

A su turno se debe recordar que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo tanto, surtido el trámite indicado y al no encontrarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se establece que se encuentran reunidos los presupuestos procesales, dirigidos a dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

II. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que promueve la demandante BANCOLOMBIA S.A., en contra de los ejecutados DIEGO FELIPE CEBALLOS ANDRADE y JUAN CARLOS CEBALLOS ANDRADE, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo **AVALUO** de los bienes que se encuentren embargados, y de los que con posterioridad a este proveído se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos, se señale¹.

TERCERO: REQUERIR a las partes, en especial al Apoderado ejecutante, para que alleguen la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, practicándose por Secretaría su liquidación, desde los lineamientos del artículo 366 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO ALBERTO ARBELÁEZ CIFUENTES

Juez

*La presente providencia se notifica mediante estado electrónico No. 34 de 2024.
(Art. 9 Ley 2213)*

¹ Art. 448 C.G.P.

Firmado Por:
Dario Alberto Arbelaez Cifuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb569f7e2cd206f2ec57c7239d2e41e746a4dddb31ce8039083413a3dffe5f**

Documento generado en 08/03/2024 01:26:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>